

EL DESAFÍO DE LA COMISIÓN DE ARMONIZACIÓN DE LA COMISIÓN DE ARMONIZACIÓN

I. Introducción

El día lunes 16 de mayo se entregó, formalmente, el Borrador de Nueva Constitución aprobado por el Pleno de la Convención Constitucional, a las Comisiones de Armonización, Normas Transitorias y Preámbulo, con el objeto de perfeccionar y complementar su texto, respectivamente. Naturalmente, las propuestas de estas tres Comisiones, incluidas las indicaciones que se hayan formulado por los convencionales constituyentes y aprobadas por las Comisiones, deberán ser remitidas al Pleno para efectos de su aprobación por los dos tercios de sus miembros, tal y como se desprende del artículo 133, inciso tercero, de la Constitución vigente.

Por su parte, en virtud de lo dispuesto en esa misma norma constitucional, la Convención aprobó su Reglamento General cuyos artículos 76 y 77 así como los artículos 100 a 102 contienen el marco normativo en que debe desenvolverse el trabajo de la Comisión de Armonización.

Adicionalmente, y con fecha 14 de mayo de 2022, se adoptó el Acuerdo de la Mesa Directiva de la Convención Constitucional que aprobó el Protocolo de Trabajo de la Comisión de Armonización.

II. Sentido y alcance del trabajo de la Comisión de Armonización

El artículo 100 del Reglamento General de la Convención Constitucional es el que delimita el ámbito de actuación de la Comisión de Armonización en los siguientes términos:

“Dicha Comisión revisará el Proyecto de Constitución velando por la calidad técnica y coherencia del texto constitucional e identificará posibles inconsistencias entre los contenidos aprobados. En ese marco, presentará al Pleno de la Convención un informe con indicaciones al texto del proyecto. Con la misma finalidad, sugerirá el orden en que deben aparecer las normas constitucionales aprobadas y la estructura de secciones, capítulos o apartados que mejor corresponda a ellas.”

A partir de la norma transcrita puede sostenerse que la Comisión de Armonización tiene una atribución genérica y atribuciones específicas. La atribución genérica es “**velar por la calidad técnica y coherencia del texto constitucional**”. Ello se traduce, específicamente, en: a) Identificar posibles inconsistencias entre los contenidos aprobados por el Pleno de la Convención; y b) Sugerir el orden en que deben aparecer las normas constitucionales en el texto, así como la estructura de secciones, capítulos o apartados que mejor corresponda a ellas.

Estas atribuciones son, a su vez, precisadas, con mayor detalle, en el artículo 77 del Reglamento General de la Convención Constitucional y en el Protocolo de Trabajo de la Comisión de Armonización contenido en el Acuerdo de la Mesa Directiva, de 14 de mayo de 2022.

A continuación, se comentará, brevemente, el alcance de las atribuciones de la Convención en un enfoque sistémico que haga sentido con su misión genérica de velar por la calidad técnica y coherencia del texto constitucional:

1. La calidad técnica.

Como criterio general, es deseable que un texto constitucional sea breve, dotado de principios claros y criterios que orienten a los operadores del derecho (legisladores, jueces) en su aplicación posterior. Un texto demasiado extenso favorece la rigidez constitucional, pues siempre es difícil modificarlo, y reduce la posibilidad de deliberación democrática del legislador, así como la posibilidad de que los jueces vayan adaptando la Constitución en función de la necesidad de impartir justicia en casos concretos.

Con todo, en el caso del proyecto de Nueva Constitución debe tenerse presente que el artículo 77, en su letra c), dispone que **“En ningún caso, la Comisión de Armonización podrá alterar, modificar o reemplazar una norma constitucional aprobada.”**

Bajo esta perspectiva, una reducción del actual número de artículos de la Constitución, en función de una mayor calidad técnica, tendrá que relacionarse sólo con repeticiones de normas o textos redundantes que no alteren el contenido de fondo ya aprobado por el Pleno de la Convención Constitucional. No podrá, entonces, la Comisión de Armonización reducir -menos agregar- artículos que desnaturalicen esa voluntad ya manifestada por los 2/3 de los miembros de la Convención desfigurando el sentido de las instituciones o derechos que se contemplan ya en el proyecto y que fueron objeto de la deliberación democrática realizada en el Pleno.

De esta manera, la calidad técnica del proyecto de nueva Constitución tendrá que ver, necesariamente, con la atribución contemplada en la letra d) del artículo 77 del Reglamento General de la Convención, esto es, con “revisar las deficiencias de técnica legislativa, omisiones y contradicciones de sintaxis y correcciones gramaticales, ortográficas y de estilo”. Ello aparece corroborado en el Protocolo aprobado por la Mesa Directiva de la Convención 2. Letra j.

A modo de ejemplo de ese tipo de correcciones se señala el caso del artículo 6 - signado con el número 360 de la propuesta- que señala que “Publicidad. Todas las etapas de los procedimientos y las resoluciones judiciales son **públicas** (...)”. Todo indica que, gramaticalmente, debió utilizarse la expresión **“públicos”**.

2. La coherencia del texto constitucional:

Este criterio cobra especial sentido si se piensa que una de las reglas básicas de la interpretación constitucional es que las normas que integran la Carta Fundamental deben interpretarse en forma sistémica, de tal manera que unas normas cobren real sentido iluminadas y concordadas con otras. Los Tribunales Constitucionales han hecho de esta regla hermenéutica una fundamental como tuvimos oportunidad de expresar en nuestra disidencia en la sentencia Rol N° 2067, de 5 de junio de 2012, con ocasión del intento de desafuero del entonces diputado don Jorge Sabag.

Esta atribución de la Comisión de Armonización aparece reflejada, en detalle en la letra a) del artículo 77 del Reglamento General que le confía “**Velar por la concordancia y coherencia de las normas constitucionales aprobadas por el Pleno**”. La letra b) de dicha norma se refiere, por su parte, a “posibles inconsistencias” y la letra c), a “inconsistencia detectada”.

La pregunta clave es si constituyen sinónimos las expresiones “coherencia”, “concordancia” y “(in) consistencia” y qué sentido debe atribuírseles.

La expresión “**coherencia**” tiene, un significado aplicable al tema que nos ocupa en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua: “Conexión, relación o unión de unas cosas con otras”.

La “**concordancia**”, por su parte, significa, de acuerdo al mismo Diccionario, “correspondencia o conformidad de una cosa con otra” y “**congruencia formal** que se establece entre las informaciones flexivas de dos o más palabras relacionadas sintácticamente”.

Entretanto, la “consistencia” apunta a la “coherencia entre las partículas de una masa o los elementos de un conjunto”, a la vez que a la “duración, estabilidad, solidez”.

Sobre la base de estos significados podemos decir que las tres expresiones mencionadas, si bien no son exactamente idénticas, conducen a sostener, en este caso, que la atribución de la Comisión de Armonización debe conectar, adecuadamente, las normas constitucionales ya aprobadas por el Pleno de la Convención, de modo que den cuenta de un conjunto armónico que facilite su interpretación. Pero, al mismo tiempo, esa labor debe ser **formal**, y no incidir en los temas de fondo ya aprobados por la Convención Constitucional, porque así se deriva de la expresión “concordancia”, pero, además, por una razón tanto o más importante: porque el Reglamento General de la Convención Constitucional incluyó una **norma de cierre**, que no puede ser ahora desvirtuada por una mayoría distinta como sería la de los 2/3 de los miembros de la Comisión de Armonización sin infringir las normas de democracia interna que rigen a la Convención Constitucional.

La norma de cierre a que se refiere el párrafo anterior es el impedimento, claramente expresado en el artículo 77 letra c) del Reglamento General en orden a que, en ningún caso, la Comisión de Armonización podrá alterar, modificar o reemplazar una norma constitucional aprobada por el Pleno de la Convención, sin perjuicio de los aspectos formales ya indicados. Ello impide a la aludida Comisión revivir, revisar o retrotraer

debates de fondo sobre las normas constitucionales que ya hayan sido objeto de pronunciamiento por el Pleno del órgano constituyente.

Es todo cuanto puedo informar al tenor del requerimiento formulado por la Comisión de Armonización de la Convención Constitucional.

Marisol Peña Torres
Profesora Titular de Derecho Constitucional
Centro de Justicia Constitucional
Universidad del desarrollo

Santiago, 25 de mayo de 2022.